

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: MARÍA TRANSITO ROJAS CASALLAS- OTROS
Demandado: RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.-OTROS
Radicado: 2016-00489

1. ASUNTO

Decide el despacho los recursos de reposición formulados por el apoderado judicial de la demandada Inversiones la 14 S.A.¹, y por el apoderado de la sociedad Grupo Mall Colombia², contra el proveído adiado 8 de agosto de 2022³, a través del cual, se ordenó la entrega de dineros a favor de los demandantes en la forma y proporción indicada por el Superior.

2. EL RECURSO

2.1. El apoderado judicial de la sociedad Inversiones la 14 S.A.⁴, como fundamento para lograr la revocatoria parcial de la decisión impugnada, señaló que interpone el recurso de reposición en cuanto a lo indicado que la sociedad que representa “no ha presentado ejecución respecto de las costas de primera instancia a que fuera condenada la parte actora”, teniendo en cuenta que el apoderado radico ante el despacho el 21 de septiembre de 2021, a las 4:41 PM, la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho en contra de los demandantes, como el decreto de medidas cautelares, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

2.2. El apoderado de la sociedad Grupo Mall Colombia⁵, formula reposición con similar argumento, en cuanto a lo considerado por el despacho de no haberse presentado por esa sociedad ejecución respecto de las costas en las que fue condenada la parte actora, señalando que la sociedad que representa solicito vía correo electrónico de fecha 22 de septiembre del 2021 ejecución y medidas cautelares por las costas a que fue condenada la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance; por manera alguna tiene como fin propio resolver a través de este medio de impugnación otros mecanismos

¹ 01CuadernoUno, Pdf.33
² 01CuadernoUno, Pdf.34
³ 01CuadernoUno, Pdf.30
⁴ 01CuadernoUno, Pdf.33
⁵ 01CuadernoUno, Pdf.34

judiciales previstos en la ley, los cuales el legislador le ha dado una oportunidad y un procedimiento especialísimo, como es la corrección, aclaración o adición a las providencias, o el ataque a la demanda mediante el medio exceptivo previo o de mérito.

3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si da lugar a la revocatoria del auto cuestionado respecto a que las citadas sociedades Inversiones la 14 S.A., y Grupo Mall Colombia, no habían presentado ejecución atinente a las costas de primera instancia a las que fue condenada la parte actora, teniendo en cuenta los soportes aportados por éstas.

3.3. El despacho advierte desde inicio qué frente al punto de inconformidad planteado por los apoderados judiciales, les asiste razón teniendo en cuenta que el despacho no advirtió solicitud en tal sentido al momento de decidir, el cual se apoyó en el informe secretarial tal como se plasmó en el auto censurado; por el contrario obra en el plenario radicado vía correo electrónico de las solicitudes de ejecución de las costas judiciales a que fue condenada la parte demandante, respecto a la sociedad Inversiones la 14 S.A., aparece radicado con fecha 21 de septiembre de 2021, a las 4:41 PM⁶, y la sociedad Grupo Mall Colombia, obra radicado de fecha 22 de septiembre del 2021, hora 11:21 AM⁷, peticionado se libre mandamiento ejecutivo a su favor por las costas judiciales, con medidas cautelares.

3.4. Resultado de lo anterior se revoca parcialmente el auto recurrido en cuanto a la afirmación que las citadas sociedades no presentaron ejecución por las costas de primera instancia a que fuera condenada la parte actora; para en su lugar, tener en cuenta que la sociedad Inversiones la 14 S.A., y la sociedad Grupo Mall Colombia, presentaron ejecución por dichas costas judiciales a lo cual se libraré mandamiento ejecutivo en la proporción ordenada por el Superior en providencia respectiva al interior del trámite de ejecución de cada una, y dispondrá las medidas cautelares solicitadas.

3.5. Por cuanto, la sociedad Grupo Mall Colombia, solicito embargo y retención de las sumas que sean depositadas a órdenes de la parte demandante a cualquier pago generado dentro mismo asunto, se dispondrá lo pertinente al interior de la cautela sobre el título judicial existente en el proceso por valor de \$9.967.806,50, limitando la medida en la suma de \$2.000.000,00, como parte de la cifra a que fueron condenados los señores Johan Manuel Cifuentes Rubiano, Red de Transporte Colombiano S.A.S. y Allianz Seguros S.A., por concepto indemnización a favor de los demandantes Andrea Paola Rojas Casallas, Alexander Ortiz Grajales, María Paula Bermúdez Rojas, Samuel Esteban Ortiz Rojas y María Tránsito Rojas Casallas, en la forma y proporción indicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sentencia del 18 de junio de 2021, por lo que se ordenará únicamente la entrega de la suma de \$5.967.806,50, teniendo en cuenta el embargo decretado a favor de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

⁶

Pdf.09, 001CuadernoEjecució

⁷

Pdf.08,001DemandaEjecutiva

Por lo expuesto, el Juzgado; RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente el auto adiado 8 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar, en se tiene en cuenta que la sociedad Inversiones la 14 S.A., y la sociedad Grupo Mall Colombia, presentaron ejecución por costas judiciales de primera instancia a que fuera condenada la parte actora, conforme a los soportes que obran en el expediente.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia y las ordenes de apremió de la misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ⁸
Juez

⁸ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: MARÍA TRANSITO ROJAS CASALLAS- OTROS
Demandado: RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.-OTROS
Radicado: 2016-00489

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad GRUPO MALL COLOMBIA, vía correo electrónico¹, y teniendo en cuenta que en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil², los señores ANDRÉA PAOLA ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTÍZ GRAJALES, MARÍA PAULA BERMÚDEZ ROJAS, SAMUEL ESTEBAN ORTÍZ ROJAS y MARÍA TRÁNSITO ROJAS CASALLAS fueron condenados en costas de primera instancia en favor de NVERSIONES LA 14 S.A., GRUPO MALL COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la suma de \$3.000.000,00, pagaderos en partes iguales, es decir, que a cada uno de los mencionados le corresponde \$1.000.000,00, de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del C.G.P, en armonía con el art. 422 ídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de GRUPO MALL COLOMBIA, y en contra de ANDRÉA PAOLA ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTÍZ GRAJALES, MARÍA PAULA BERMÚDEZ ROJAS, SAMUEL ESTEBAN ORTÍZ ROJAS y MARÍA TRÁNSITO ROJAS CASALLAS, al pago de la siguiente cantidad:

1.1. - Por la suma de \$1.000.000,00, por concepto de las costas de primera instancia liquidadas y aprobada por auto del 29 de julio de 2022, a que fue condenada la parte ejecutada en la sentencia de segunda instancia proferido el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, la mencionada suma de dinero (Art. 429 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados mediante anotación en estado (Art. 306, inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (5)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pdf.08, 01DemandaEjecutiva
² Pdf.06CarpetaTribunal-Pdf.11Sentencia Tribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: MARÍA TRANSITO ROJAS CASALLAS- OTROS
Demandado: RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.-
OTROS
Radicado: 2016-00489

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES LA 14 S.A., vía correo electrónico¹, y teniendo en cuenta que en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil², los señores ANDRÉA PAOLA ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTÍZ GRAJALES, MARÍA PAULA BERMÚDEZ ROJAS, SAMUEL ESTEBAN ORTÍZ ROJAS y MARÍA TRÁNSITO ROJAS CASALLAS fueron condenados en costas de primera instancia en favor de NVERSIONES LA 14 S.A., GRUPO MALL COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la suma de \$3.000.000,00, pagaderos en partes iguales, es decir, que a cada uno de los mencionados le corresponde \$1.000.000,00, de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del C.G.P, en armonía con el art. 422 ídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de INVERSIONES LA 14 S.A., y en contra de ANDRÉA PAOLA ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTÍZ GRAJALES, MARÍA PAULA BERMÚDEZ ROJAS, SAMUEL ESTEBAN ORTÍZ ROJAS y MARÍA TRÁNSITO ROJAS CASALLAS, al pago de la siguiente cantidad:

1.1. - Por la suma de \$1.000.000,00, por concepto de las costas de primera instancia liquidadas y aprobada por auto del 29 de julio de 2022, a que fue condenada la parte ejecutada en la sentencia de segunda instancia proferido el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil.

¹ Pdf.09, 01Cuadernoejecución

² Pdf.06CarpetaTribunal-Pdf.11Sentencia Tribunal

SEGUNDO: **ORDENAR** a los ejecutados que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, la mencionada suma de dinero (Art. 429 del C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados mediante anotación en estado (Art. 306, inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A. - OTROS
Radicado: 2018-00141

1. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora¹, contra el proveído adiado 4 de agosto de 2022², a través del cual, realizó control de legalidad de las actuaciones tendientes a la notificación de la sociedad demandada OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., y emplazamiento de otros demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

2. EL RECURSO

2.1. El apoderado judicial de la parte actora, como fundamento para lograr la revocatoria parcial de la decisión impugnada, señaló con relación al requerimiento de la parte actora para intentar la notificación del mandamiento de pago a la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., a la dirección de correo electrónico obcivillcita@gmail.com que el trámite de notificación personal de la sociedad se realizó conforme a las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo la comunicación a la dirección física reportada en la demanda, logrando resultado respecto del primero citación, situación contraria con el aviso judicial, cuyo resultado fue negativo porque la empresa se trasladó. Que conforme al artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso, no era obligatorio remitir comunicación por medio electrónico, siendo potestativo de la parte demandante surtir el trámite por mensaje de datos, en ningún momento indica que se deberá, basta surtirlo por el medio físico para que la misma se entienda realizada, no pudiendo el despacho exigir la aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando obra en el expediente un trámite surtido³.

¹ 01CuadernoPrincipal, Pdf.11

² 01CuadernoPrincipal, Pdf.10

³ 01CuadernoPrincipal, Pdf.11

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance; por manera alguna tiene como fin propio resolver a través de este medio de impugnación otros mecanismos judiciales previstos en la ley, los cuales el legislador le ha dado una oportunidad y un procedimiento especialísimo, como es la corrección, aclaración o adición a las providencias, o el ataque a la demanda mediante el medio exceptivo previo o de mérito.

3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si le asiste razón al recurrente en cuanto si se debe o no agotar la notificación a la sociedad demandada OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., a la dirección electrónica obcivillicita@gmail.com que figura en el respectivo certificado de existencia y representación legal como lo ordeno en el auto impugnado.

3.3. Como primera medida debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

3.4. El despacho advierte desde inicio qué frente al punto de inconformidad planteado por el apoderado judicial del actor, no le asiste razón por cuanto las actuaciones tendientes a la notificación de la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A en la dirección física suministrada en la demanda, no quedó surtida, interpretación errada del apoderado, habida cuenta que la misma fue infructuosa es decir, no fue positiva, lo que originó inicialmente emplazar a dicha sociedad; de allí que obliga al actor a intentar la notificación en la dirección electrónica que aparece

en el respectivo certificado de Representación Legal de la sociedad, como lo manda el artículo 291 numeral 2º del Código General del Proceso; que advierte cuando se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, en nuestro caso, se itera la notificación inicial en la dirección física no quedo surtida, por lo que obliga a la parte agotar la debida notificación en las direcciones que aparezca pueda surtirse bien físicas o electrónicas, que de acuerdo a lo observado en el auto censurado aparece como lugar para notificación electrónica obcivillicita@gmail.com, máxime es que la registrada en la cámara de comercio, sin que se haya intentado la notificación en este lugar.

3.4. Resultado de lo anterior no se revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 4 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. En auto de esta misma fecha se resolverá lo atinente a la notificación vía correo electrónico a la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ⁴

Juez

⁴ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A. - OTROS
Radicado: 2018-00141

El Juzgado para dar trámite a la notificación personal de la sociedad demandada a través correo electrónico¹; RESUELVE:

1. TENER por notificada personalmente a la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., del mandamiento ejecutivo, a través de correo electrónico enviado a la dirección obcivillicita@gmail.com, el día 14 de septiembre de 2022, hora 14:16.03, con acuse de recibido el mismo día 14 de septiembre de 2022, hora 16:36.03, entendida realizada la notificación el día 18 de septiembre de 2022, como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación de la oficina de correo “El Libertador”, visto a *01CuadernoPrincipal, Pdf.13*.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada otrora citada en el término del traslado de la demanda permaneció silente.

3. Por cuanto la notificación a la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., quedo surtida a través de correo electrónico como se dispone en esta providencia, no se hace necesario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenado en auto adiado 4 de agosto de 2022²

4. En firme las presentes determinaciones ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf.13

² 01CuadernoPrincipal, pdf.10

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLENETTO SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: COSA COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2018-00293

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN¹, se reitera que el despacho cumplió con las acciones que tenía a su alcance para dejar a disposición del proceso de reorganización núm. 30313 adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA del deudor INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 800252912, los depósitos judiciales asociados al proceso², no obstante se ha imposibilitado su traslado³ por cuanto se presenta una situación externa a esta sede judicial y es que la plataforma de la página web del Banco Agrario de Colombia no permite efectuar la transacción por tener “orden de no pagarlo” por parte de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN.

2. En línea con lo expuesto, se debe resaltar que este despacho en múltiples oportunidades a ordenado oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN⁴ a efectos que tomaran las determinaciones pertinentes en torno a los títulos judiciales asociados al proceso, es decir, procedieran a levantar la orden de no pago impuesta por la DIAN, con el fin de poder realizar el traslado de los dineros a ordenes de la Superintendencia encargada, empero a la fecha, esta última no ha dado respuesta alguna a esta sede judicial y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN considera que no es de su competencia el levantamiento de dicha medida.

3. Se itera, este juzgado ordenó desde el auto calendarado 10 de noviembre de 2022⁵ poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA del deudor INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COSA COLOMBIA S.A.S., empero, por la existencia del embargo de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN se ha imposibilitado su traslado, pues los depósitos cuentan con orden de no pago por esta última entidad, circunstancia que se sale de la órbita de esta sede judicial.

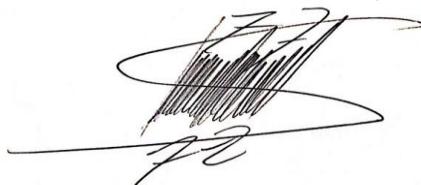
4. Instar al liquidador de INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COSA COLOMBIA S.A.S., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN⁶ y al deudor INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COSA COLOMBIA S.A.S. que realicen las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia para que se permita el traslado

1 PDF 45 y 46 Cd. solicitud
2 PDF 32AutoPoneDisposiciónDinerosyOtros
3 PDF 36InformelImposibilidadConversiónDepositos
4 PDF 38
5 PDF 32 Autoponeenconocimiento
6 PDF 38

de los depósitos judiciales núm. 400100006913986 y 400100006913989 por \$9.000.000.000.00 y \$6.450.000.000.00, respectivamente.

5. Por secretaría comuníquese lo dispuesto en este auto a la sociedad COSA COLOMBIA S.A.S. hoy INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. – INPROINCOL, remitiéndole al correo lualcamargo13@gmail.com y a las entidades SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN acompañado de esta decisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a large, stylized flourish above the name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ³
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: William Martínez Rodríguez y Otros
Demandado: Mundial de Seguros y Otro
Radicado: 2018-00441

Atendiendo la solicitud que precede y como el escrito de transacción¹ suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de ello, Consorcio Express S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. coadyuvaron la solicitud y Héctor Alexander Huérfano Moreno permaneció silente al traslado dado mediante auto del 30 de septiembre de 2022², el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrense oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**

CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10
² PDF 18

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: CIVERCREDITOS S.A.S.
Demandado: CIFIN S.A.S.
Radicado: 2019-00008

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso verbal de **CIVERCREDITOS S.A.S.** contra **CIFIN S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía Nacional de Carga Conalca S.A.S.
Demandado: Smart Z Freigth S.A.S.
Radicado: 2019-00208

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía de **Compañía Nacional de Carga Conalca S.A.S.** contra **Smart Z Freigth S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOSE CAMEL VALERO HERNÁNDEZ
Demandado: LEONARDO ALFONSO CIFUENTES MURILLO
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2019-00369

Encontrándose las presentes diligencias para dar resolver sobre la notificación personal y escrito de contestación de la demanda del Acreedor Hipotecario; el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibídem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de la anomalía que se presenta en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos (inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.).

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-62807, según da cuenta el *pdf* "01 Cuadernoprincipal, folios 222 a 225, y folios 215 a 217, respectivamente, motivo por el cual, se procedió a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto, en el pdf "01 Cuaderno Principal, folios 233, 234" se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "público" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P.

La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas, dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen "*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*".

Consultado el sistema TYBA, tampoco se tuvo acceso a la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los sujetos emplazados en esta causa, es decir, y las demás personas indeterminadas.

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a adoptar las siguientes directrices, se **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir al demandado señor Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, su número de identificación, si se conoce, y demás personas indeterminadas; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólense el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de y demás personas indeterminadas, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. Téngase en cuenta la notificación personal al señor José Baudelino Lozano Martínez, en su calidad de acreedor hipotecario, conforme a acta de notificación de fecha 22 de junio de 2022¹.

5. Tener por contestada en tiempo la demanda por parte del acreedor hipotecario señor José Baudelino Lozano Martínez, a través de apoderado judicial².

6. Reconocer personería al Dr. Miguel Ángel Díaz Montaña, como apoderado judicial del señor José Baudelino Lozano Martínez, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ 01CuadernoPrincipal, Pdf.04
² 01CuadernoPrincipal, Pdf.05
³ 01CuadernoPrincipal, Pdf.02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOSE CAMEL VALERO HERNÁNDEZ
Demandado: LEONARDO ALFONSO CIFUENTES MURILLO
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2019-00369

Encontrándose las presentes diligencias para dar trámite a la nulidad presentada por el demandado Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, por conducto de apoderado judicial¹; el despacho, RESUELVE:

1. ORDENAR al apoderado dentro del término de cinco días, aportar poder para representar al citado demandado Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, por cuanto revisado el expediente demanda principal, como expediente de nulidad no se encuentra anexado (Inc. final Art. 96 CGP).

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 02IncidenteNulidad, Pdf.02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Fideicomiso de Operación City U
Demandado: Asesores Académicos S.A.S.
Radicado: 2019-00371

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso verbal de **Fideicomiso de Operación City U** contra **Asesores Académicos S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Martha Elena Jaramillo Torres y Otros
Demandado: Álvaro Jaramillo Zuluaga y Otros
Radicado: 2019-00384

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Divisorio de **Martha Elena Jaramillo Torres y Otros** contra **Álvaro Jaramillo Zuluaga y Otros**, por DESISTIMIENTO TACITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JAVIER OSPINO CASTILLO y otra.
Radicado: 2019-00464

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la ejecutante¹ y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS JAVIER OSPINO CASTILLO y HEIDY MILENA DIAZ SALDARRIAGA, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*. Ofíciase.

2.1. Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3. Desglósense y entréguese a la demandante los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

¹ Pdf 02SolicitudTerminaciónProceso.

5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia de rigor.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense scribble of lines, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA ENCISO JURADO - OTRO
Radicado: 2019-00515

Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-3335199, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA ENCISO JURADO.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos documentos donde obren los linderos del inmueble (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(3)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA ENCISO JURADO - OTRO
Radicado: 2019-515

Se encuentran las actuaciones al despacho a fin de dar trámite a la solicitud del apoderado judicial del extremo actor, respecto a corregir el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución, y disponer sobre el secuestro del bien embargado en el proceso.¹

Para resolver es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a cargo del señor OSWALDO COBOS ENCISO.²

2. Por auto de fecha 8 de julio de 2020, se corrigió el mandamiento ejecutivo, en el sentido de librar orden de pago a cargo de: ROGER OSWALDO COBOS ENCISO y MARIA CRISTINA ENCISO JURADO.³

3. En auto calendarado 17 de junio de 2022, se ordenó seguir la ejecución en contra de OSWALDO COBOS ENCISO.⁴

4. Del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-3335199, anotación núm. 015, aparece registrada escritura pública 1452 del 27-08-2020 de la Notaría 71 de Bogotá, mediante la cual el señor COBOS ENCISO ROGER OSWALDO, transfiere el 50% de los derechos de cuota a la señora ENCISO JURADO MARIA CRISTINA, quedando ésta como titular de la totalidad de los derechos sobre el bien inmueble (ANOTACIONES 13 y 15).⁵

5. En la anotación No.016 del citado folio de matrícula inmobiliaria, se registra el embargo con acción real, decretado en este proceso.

6. Conforme a lo anterior, se hace necesario enmendar el auto adiado 17 de junio de 2022, en cuanto a corregir por omisión de palabras, conforme lo establece el artículo 286 inciso tercero del Código General del Proceso, en cuanto a incluir a la señora MARIA CRISTINA ENCISO JURADO, debiéndose ordenar seguir adelante la ejecución, en contra del señor COBOS ENCISO ROGER OSWALDO y la señora MARIA CRISTINA ENCISO JURADO, tal como se había ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2020, que corrigió el mandamiento de pago.

7. Al propio tiempo debe tenerse a la señora MARIA CRISTINA ENCISO JURADO, como sustituto procesal al haber adquirido por escritura pública 1452 del 27-08-2020 de la Notaría 71 de Bogotá, el 50% de los derechos de cuota del señor COBOS ENCISO ROGER OSWALDO, atendiendo lo

¹ C01, pdf.02, 04, 05

² C01, Pdf.01, pág. 50

³ C01, Pdf.01, pág.54

⁴ C01, Pdf.02

⁵ C01, Pdf.02, pág.68 a 71

normado en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, no siendo necesario la notificación del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma quedo notificada de dicha apremio en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado; RESUELVE:

Primero: Al tenor de lo contemplado en el artículo 286 inciso tercero del Código General del Proceso, que permite enmendar yerros por omisión de palabras, se corrige el proveído de fecha 17 de junio de 2022, en cuanto a incluir a la señora MARIA CRISTINA ENCISO JURADO como parte demandada; y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor ROGER OSWALDO COBOS ENCISO y la señora MARIA CRISTINA ENCISO JURADO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Con fundamento en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se tiene como sustituto procesal a la señora MARIA CRISTINA ENCISO JURADO, respecto del 50% de los derechos de cuota que le correspondían al señor ROGER OSWALDO COBOS ENCISO, sobre el predio gravado con hipoteca, conforme a la escritura pública 1452 del 27-08-2020 de la Notaría 71 de Bogotá, registrada en la anotación número 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-3335199.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA ENCISO JURADO - OTRO
Radicado: 2019-515

Subsanada en tiempo la demanda¹, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y s.s., 422, 463 numeral 3, 464 numeral 1º y 468 del Código General de Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

1 ADMITIR la ACUMULACION de la anterior demanda, a la demanda inicial para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de: MARIA CRISTINA ENCISO JURADO y ROGER OSWALDO COBOS ENCISO.

2. LIBRAR mandamiento de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en **contra** de: MARIA CRISTINA ENCISO JURADO², para el pago de la siguientes sumas líquidas de dinero:

- A. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS \$18.952.222, 92, M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré número 02-00545410-03.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

3. Con fundamento en el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se realizará conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. ORDENAR a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco días, la mencionada suma de dinero, junto con los intereses ordenados.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Adelántese simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada demanda. (art.463 numeral 3 del C.G.P.)

¹ C002, pdf.03

² Art.468 numeral 1 inciso tercero C.G.P.)

6. Para efectos del decreto 624 de 1.989, art. 630, ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. Reconocer al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black ink.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: YULI PAULA SAENZ MARÍN
Radicado: 2019-0629

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación de costas, por la suma de \$4.000.000², conforme el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ C001, Pdf.05
² C001, Pdf.04

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: YULI PAULA SAÉNZ MARÍN
Radicado: 2019-00629

Para dar trámite a la solicitud de cautela¹ y reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que tenga la demandada Yuli Paula Sáenz Marín, sobre el bien inmueble distinguido al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20646553. Ofíciase con los insertos del caso a la oficina de registro de instrumentos públicos – zona norte.

2. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada Yuli Paula Sáenz Marín, dentro del proceso 11001400306220200054100, adelantado por BBVA COLOMBIA S.A., contra Leonardo Hernández Cajamarca y Yuli Paula Sáenz Marín, cursante en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C. Limitase la medida a la suma de \$300.000.000 M/cte. Librese oficio con los insertos del caso. (art. 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE, (2)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ C002, Pdf.04, 05

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA DE JESÚS SALAMANCA
Demandado: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
Radicado: 2019-00631

Presentado oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación por el apoderado judicial de los terceros intervinientes en el proceso Adíela Tarquino Pined y Luís Esteban Jaramillo Tarquino¹, en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del cual dio por terminado el proceso, por transacción²; el juzgado; RESUELVE:

1. Para ante el superior y en efecto suspensivo, se concede el recurso de Apelación (Art. 321 núm. 7 e inciso 3º Art. 312). Del escrito de sustentación de la apelación se dio oportunamente traslado a las partes. En su oportunidad envíese copia digital de todo el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con las formalidades legales.

2. Por extemporáneo no se tiene en cuenta el escrito de complementación al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los terceros intervinientes³; sin embargo, conforme al artículo 322 numeral 3º del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. En oportunidad se tendrá en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de la demandada Corporación Organización el Minuto de Dios y de la demandante María de Jesús Salamanca, que recorren el traslado del recurso de apelación.⁴

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01CuadernoPrincipal, Pdf.32
² 01CuadernoPrincipal, Pdf. 31
³ 01CuadernoPrincipal, Pdf.33
⁴ 01CuadernoPrincipal, Pdf.34,36

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: José Idinael Marín Trujillo
Demandado: Gilma Julia Trujillo Jaramillo
Radicado: 2019-00642

En atención a lo solicitado elevada por la parte demandante¹, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda.
- 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso divisorio de **José Idinael Marín Trujillo** contra **Gilma Julia Trujillo Jaramillo**.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**
- 4.- Sin condena en costas (núm. 8º Art. 366 CGP).
- 5.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 03

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL NIEVEZ LÓPEZ
Radicado: 2020-00077

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (PDF 21), habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Declarar terminado** el proceso para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra José Gabriel Nieve López, **por pago de las cuotas en mora de la obligación del crédito hipotecario núm. 003687584000 contenida en el pagaré núm. 009005259881.**
2. Practicar por secretaría el desglose del anterior título valor traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte ejecutante dejando las anotaciones del caso.
3. **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra José Gabriel Nieve López, **por pago total de la obligación núm. 003689761700 contenida en el pagaré núm. 009005278892.**
4. Practicar por secretaría el desglose del pagaré núm. 009005278892, base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte demandada dejando las anotaciones del caso.
5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado** (Art. 466 CGP).
6. Practicar por Secretaría el desglose de los citados pagarés
7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES
PRIMAVERA ETAPAS I y II P.H.
Radicado: 2021-0091

Descorrido en tiempo el traslado ordenado en providencia de fecha 10 de octubre de 2022, por la parte demandante, y atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción obrante a Pdf.11, *01CuadernoPrincipal*, y el contrato de transacción aportado al plenario, suscrito por los extremos en litigio y en razón que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; el juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, Resuelve:

1. Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso ejecutivo de Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda., contra Conjunto Residencial Parques Primavera Etapas I y II P.H., por transacción.
- 3 - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).
4. Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ MEJIA
Radicado: 2021-00357

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a PDF 06 emanado de la gestora judicial de la ejecutante con facultad para recibir, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA contra Sandra Milena Gómez Mejía, por **pago total de la obligación**.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor. En caso de encontrarse los títulos en poder de la parte ejecutante deberá proceder a entregarlos a la ejecutada.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: ISANIC S.A.S, y otra.
Demandado: UNOSESENTAIUNO S.A.S y otra.
Radicado: 2021-00490

1. De escrito de transacción¹ presentado por el gestor judicial de la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días a los demandados para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, ello conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pdf 10Solicitudterminación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sandra Milena Acosta Gómez
Radicado: 11001310301520230006100

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare la pretensión primera indicando la razón por la cual se ejecutan intereses moratorios anteriores al vencimiento del título valor, téngase en cuenta que los mismos proceden únicamente desde la fecha de vencimiento de la obligación, que no antes (Art. 884).

2. Complemente los hechos y pretensiones de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación de los réditos de plazo (día, mes y año) – Art. 82 núm. 4 y 5.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Acción Fiduciaria S.A.
Demandado: Joann Barragan Parra
Radicado: 1100131030152023000005700

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación a fin de determinar la cuantía del presente asunto, téngase en cuenta que tal requisito no se suple con el recibo del impuesto predial allegado¹ (Art. 26 núm. 3 CGP).
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, con no más de 30 días de expedición, como quiera que pese mencionarse en el acápite de pruebas no se adjunto con loa anexos de la demanda (Art. 84 CGP), a fin de determinar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del demandante.
3. Identifique el predio objeto del asunto por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás características que lo identifiquen (Art. 83 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 004Anexos pág. 33